

Número	Sede	Importancia	Tipo
2.224/2018	Suprema Corte de Justicia	ALTA	INTERLOCUTORIA

Fecha	Ficha	Procedimiento
20/08/2018	395-133/2012	RECURSO DE CASACIÓN

Materias
DERECHO PROCESAL PENAL

Firmantes

Nombre	Cargo
Dra. Elena MARTINEZ ROSSO	MINISTRO S.C. de J.
Dra. Bernadette Josefina MINVIELLE SANCHEZ	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Eduardo Julio TURELL ARAQUISTAIN	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Gustavo Orlando NICASTRO SEOANE	Secretario Letrado

DERECHO PROCESAL->MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE CASACION->INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION
DERECHO PROCESAL->MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE CASACION->INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION->SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NO PONE FIN AL PROCESO

Texto de la Sentencia

Montevideo, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS:

Estos autos caratulados: “AA – DENUNCIA - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEY N° 18.831 Y CASACIÓN PENAL”, IUE: 395-133/2012.

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 385 de 18.III.2016 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 1° Turno resolvió: “A la solicitud de suspensión y clausura de estos autos por haber operado la prescripción no ha lugar. Notifíquese a domicilio y sígase con el trámite de estilo” (fs. 215/226).

II) Por sentencia interlocutoria No. 1231 de 22.VI.2016 la Sede a quo dispuso: “Por presentado y

por evacuado el traslado conferido en tiempo y forma. Mantiénese la recurrida, por los fundamentos expuestos en la misma. Habiéndose interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación en subsidio, franquéase la alzada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por Turno corresponda, a cuyos efectos se remitirá las presentes actuaciones” (fs. 256).

III) Por sentencia interlocutoria No. 166 de 20.IV.2017 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno falló: “Confírmase la providencia impugnada. Oportunamente devuélvase” (fs. 274/281).

IV) La Defensa del indagado BB interpuso recurso de casación (fs. 295/319 vta.).

V) Por Providencia No. 2512 de 10.VIII.2017 el ad quem ordenó la elevación de los autos a la Corporación (fs. 293).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibles el recurso de casación deducido en base a los siguientes fundamentos.

II) En el caso, el recurrente tiene la calidad de indagado en los presentes autos.

Según consta a fojas 211/214, BB solicitó que se dispusiera la clausura y el archivo de las actuaciones a su respecto, por entender que los presuntos delitos por los cuales se le indagaba habían prescrito, petición que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

III) Los Ministros que concurren al dictado de la presente sentencia, entienden que el recurso es inadmisibles.

A estos efectos se reiteran los argumentos expuestos en la sentencia No. 1620/2014 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se sostuvo que la resolución recurrida no integra el elenco de las sentencias que admiten casación, ya que no se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria que ponga fin a la acción penal o que haga imposible su continuación (artículo 269 del Código del Proceso Penal).

Como se señala desde la doctrina, cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las

sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (cf. JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375).

La sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal y ii) no hace imposible la prosecución del proceso (por el contrario: ordena su prosecución).

La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “(...) *que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.

De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido “que puedan poner fin” y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso.

Así, pues, se considera que dicho obstáculo formal sella negativamente la suerte del recurso de casación, no correspondiendo ingresar al análisis del mérito de los agravios formulados (Cfme. Sentencia No. 2.433/2017).

IV) Se distribuirán las costas de oficio.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por el quórum legal,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS.

Y DEVUÉLVANSE.

